

La cotización sobre las bases mejoradas será a cargo de la Empresa y los trabajadores, de acuerdo con los porcentajes que para cada riesgo tiene establecidos o establezca en el futuro el Ministerio de Trabajo.

Con el fin de garantizar al personal los mimos beneficios del anterior régimen de pensiones complementarias, una vez cubiertos los límites de mejora de base establecidos por la Ley, «G. E. E.» completará, si es preciso, la pensión legal hasta alcanzar el importe que resulta de aplicar los porcentajes legales en vigor sobre la media de los ingresos en concepto de salario de calificación y antigüedad de los dos años anteriores a la jubilación, incapacidad o muerte.

La pensión complementaria de jubilación se aplicará a todo el personal que después de cumplir los sesenta y cinco años se jubile a petición propia o por deseo de la Empresa. En este último caso, el trabajador que no se quiera jubilar perderá el derecho a la pensión complementaria.

d) Economatos.

Existen economatos cuya vigilancia de funcionamiento y de administración está encomendada a una Comisión Mixta de Representantes de la Dirección y de los Jurados de Centro.

e) Seguro de vida colectivo.

«G. E. E.» tiene establecido un seguro de vida para sus productores. El personal que no abona ninguna prima tiene asegurado en la actualidad un capital de 30.000 pesetas.

f) Becas.

El fondo con que «G. E. E.» contribuye a dotar de becas de estudio para los hijos de su personal, tanto para enseñanza media y superior como para la atención de subnormales, abarcará también al personal en plantilla.

Este fondo se nutrirá de las aportaciones que la Empresa destina a este fin más las devoluciones voluntarias que en el futuro hagan los beneficiarios de las mismas una vez finalizados sus estudios.

Para reglamentar la administración de este fondo y concesión de las becas funciona una Comisión constituida por representantes de la Dirección y de Jurados de Centro.

CAPITULO IX

CONCILIACIÓN

Art. 52. *Comisión Mixta.*

Se mantiene la Comisión Mixta como órgano de interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje del Convenio.

Art. 53. *Funciones.*

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- 1) Interpretación de este Convenio.
- 2) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 3) Conciliación preceptiva en los problemas colectivos.
- 4) Arbitraje en los problemas de índole laboral de tipo colectivo, que necesariamente tendrá que pasar por esta Comisión antes de recurrir a cualquier Organismo oficial.
- 5) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 54. *Jurisdicciones.*

Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

Art. 55. *Composición.*

La Comisión Mixta se compone de un número igual de representantes de la dirección y del personal, con un máximo de seis por cada parte.

Podrán constituirse Comisiones Delegadas en cada uno de los grupos para la aplicación del Convenio en cada centro de trabajo.

Sus miembros poseen los mismos derechos y obligaciones y en particular la facultad de opinar en cualquier asunto que sea sometido a este órgano.

Cada uno de ellos tendrá derecho a un voto.

Art. 56. *Designación de Vocales.*

Los Vocales designados por el Jurado Central cesarán en la Comisión Mixta cuando aquel órgano, reunido en Pleno y por mayoría, acuerde retirarle la confianza, en cuyo caso se procederá a nueva designación.

Los acuerdos tomados en la Comisión Mixta de la que formaron parte los Vocales salientes no podrán volver a reconsiderarse por la Comisión de la que forman parte los nuevos Vocales designados por el Jurado Central, en virtud de lo que se previene en el párrafo anterior.

Art. 57. *Laudo.*

En caso de empate, la Comisión Mixta designará una persona que resuelva la cuestión.

De no conseguirse acuerdo respecto a tal persona, se solicitará al ilustrísimo señor Director general de Ordenación del Trabajo que efectúe la designación entre cuatro propuestos por la Comisión, viniendo obligada la misma a acatarla.

Art. 58. *Convocatorias.*

La Comisión Mixta se reunirá cuando existan asuntos que reclamen la atención o cuando lo soliciten cualquiera de las partes.

La convocatoria será efectuada siempre por el Presidente.

Art. 59. *Procedimiento.*

En todos los casos en que existiera un problema laboral de tipo colectivo, éste se someterá a la línea jerárquica.

Agotado este procedimiento, y en caso de disconformidad con la resolución, se pasará a la Comisión Mixta, debiendo mantenerse los sistemas establecidos por la dirección hasta tanto no exista resolución de la Comisión Mixta o autoridad laboral superior.

CAPITULO X

COMUNICACIONES

Art. 60. *Comunicaciones al personal.*

Las comunicaciones o notificaciones referentes a promociones, cambios de puesto por promoción, resultados de exámenes, peticiones y reclamaciones de revisiones de valoración y premios y sanciones deberán hacerse por escrito.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 61. *Retroactividad.*

Los efectos económicos que se derivan del presente Convenio surtirán efectos desde 1 de octubre de 1967.

Art. 62. *Efectos económicos.*

Las partes que han convenido estos acuerdos consideran que la aplicación del Convenio no implica una repercusión en los precios de los productos propios de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».

Tabla de puntuaciones y categorías profesionales

Puntuación (1)	Grupos profesionales
0- 22	Peones y Especialistas.
22- 33	Auxiliares y Capataces, Oficiales de Taller de tercera y Calcadores.
33- 50	Oficiales de Taller de segunda.
51- 78	Oficiales de Taller de primera, Encargados, Administrativos y Técnicos de segunda y Delineantes de segunda.
78-120	Maestros de Taller y segundos, Administrativos y Técnicos de primera y Delineantes de primera.
120 ó más	Jefes de Taller, Proyectistas, Jefes administrativos, Técnicos de segunda, etc.

(1) Estas puntuaciones son las directas de cada puesto de trabajo en los factores intelectuales, culturales, profesionales y morales.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para la «Compañía "Iberia"». Líneas Aéreas de España, S. A., y los Tripulantes Auxiliares a su servicio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta presentada el 22 de abril último por la Secretaría General de la Organización Sindical para que se dicte una Norma de Obligado Cumplimiento respecto a la «Compañía "Iberia"», Líneas Aéreas de España, S. A., y los Tripulantes Auxiliares a su servicio, y el escrito dirigido el 8 de julio próximo pasado por el Jefe Nacional del Sindicato de Transportes y Comunicaciones, y

Resultando que de las comunicaciones antes citadas y la documentación adjunta a las mismas se deduce que en las deliberaciones sostenidas en primera y segunda fase entre la Empresa antes citada y los representantes de su personal de

vuelo en general para concertar un Convenio Colectivo Sindical sólo fué logrado acuerdo pleno con los Tripulantes Técnicos, pero no así respecto a los Tripulantes Auxiliares, resultando ineficaces las proposiciones de avenencia de los Presidentes de tales deliberaciones, de los cuales el último fué un funcionario designado por este Departamento;

Resultando que asimismo reunidos en este Centro directivo el 10 de los corrientes, previa la oportuna convocatoria, un Asesor Sindical y los representantes de la Empresa nombrada y de sus Tripulantes Auxiliares, fueron debatidas las respectivas propuestas de tales representantes sin lograrse tampoco conformidad total respecto a las mismas;

Resultando que de las actas unidas a este expediente se deduce que las irreductibles posiciones de las partes deliberantes consisten fundamentalmente en las condiciones económicas y en las referentes al cese en los servicios de vuelo o en la Empresa de los Tripulantes Auxiliares al cumplir determinada edad, y la disidencia sobre tales cuestiones impidió una discusión total del proyecto de Convenio presentado inicialmente por la Empresa y de la contrapropuesta que al mismo formularon los representantes de los Tripulantes Auxiliares a su servicio;

Resultando que accediendo a lo solicitado por la Secretaria General de la Organización Sindical por resolución de 10 de julio último, aprobó este Centro directivo el Convenio suscrito el 13 de febrero anterior por la propia Empresa antes mencionada y sus Tripulantes Técnicos;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para dictar la propuesta Norma de Obligado Cumplimiento para la «Compañía "Iberia", Líneas Aéreas de España, S. A.», y los Tripulantes Auxiliares a su servicio, se determina expresamente en los artículos 10 y concordantes de la vigente Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales y en los artículos 16 y concordantes de su Reglamento de aplicación aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1958, con las modificaciones impuestas posteriormente por Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que ante el desacuerdo de la Empresa con sus Tripulantes Auxiliares sobre las cuestiones fundamentales mencionadas en el tercer resultando, procede limitar a las mismas el pronunciamiento correspondiente mediante las oportunas Normas de Obligado Cumplimiento, por cuanto las restantes condiciones laborales pueden ser objeto de regulación sucesiva, en uso de la potestad reglamentaria atribuida a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942 sobre Reglamentaciones de Trabajo, habida cuenta de otra parte que ya ha sido aprobado para los Tripulantes Técnicos el correspondiente Convenio y que se iniciaron simultáneamente y en conjunto para todo el personal de vuelo las deliberaciones para sustituir el anterior, que para todo el personal de vuelo fué aprobado por resolución de este Centro directivo de 8 de febrero de 1964;

Considerando que resulta obligado asimismo atemperar las Normas de Obligado Cumplimiento que se dicten a las nuevas circunstancias técnicas que concurren en la Empresa afectada, especialmente las que se refieren a la sustitución progresiva de unas aeronaves por otras con nuevos sistemas de propulsión y con todas las repercusiones económicas que ello acarrea;

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar las siguientes:

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA «COMPANIA "IBERIA", LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A.», Y LOS TRIPULANTES AUXILIARES A SU SERVICIO

Primera.—Los Tripulantes Auxiliares, según la clase correspondiente a cada uno, por el sistema que rige actualmente, percibirán el sueldo base mensual y prima por hora vuelo que se señala a continuación:

	Clase				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Sueldo base	7.200	6.300	5.625	4.950	4.275
Prima-hora hasta 67 horas-mes	241	206	167	135	100
Prima-hora de la 68. ^a a la 76. ^a hora	300	275	250	225	200
Prima-hora a partir de la 77. ^a hora-mes	450	412	373	337	300

La Empresa garantizará a todos los Tripulantes Auxiliares una percepción mensual equivalente a sesenta y siete horas de vuelo, cuyo importe abonará asimismo en las pagas extraordi-

narias anuales establecidas en el Convenio Colectivo Sindical aprobado por resolución de este Centro directivo de 8 de febrero de 1964.

Segunda.—La dieta básica nacional e internacional de los Tripulantes Auxiliares a partir de la fecha en que se dictan estas Normas queda elevada en la siguiente cuantía:

Dieta nacional: 550 pesetas.
Dieta internacional: 18 dólares.

Sobre estas dietas se aplicarán los mismos coeficientes que para los distintos países y para el año 1967 se establecen en el Convenio aprobado para los Tripulantes Técnicos el 10 de julio del corriente año.

Tercera.—Los Tripulantes Auxiliares de Vuelo percibirán una prima del 10 por 100 sobre el montante de las ventas realizadas a bordo.

Cuarta.—La Empresa concertará un seguro colectivo de vida por el importe de cinco anualidades de retribución, correspondiente a cada uno de sus Tripulantes Auxiliares, abonando a su cargo tres quintas partes de las primas, y tales Tripulantes satisfarán las dos quintas partes restantes.

Quinta.—Las Azafatas optarán por una sola vez con carácter individual e irrevocable a partir de los treinta y cinco años de edad y antes de cumplir los cuarenta por una de las dos soluciones siguientes:

a) Cesar al servicio de la Empresa percibiendo la siguiente indemnización:

Con treinta y cinco años cumplidos: 24.000 pesetas por año-servicio.
Con treinta y seis años cumplidos: 23.000 pesetas por año-servicio.
Con treinta y siete años cumplidos: 22.000 pesetas por año-servicio.
Con treinta y ocho años cumplidos: 21.000 pesetas por año-servicio.
Con treinta y nueve años cumplidos: 20.000 pesetas por año-servicio.

b) Pasar a prestar servicios en tierra en el Cuerpo Auxiliar Femenino por el nivel de entrada, con el sueldo-base correspondiente a tal destino y con los premios de antigüedad alcanzados según los años de servicio prestados a la Empresa, cuyo importe se calculará con el porcentaje aplicable al personal de tierra.

Sexta.—Los Tripulantes Auxiliares varones que lo soliciten al cumplir los cuarenta años de edad y antes de cumplir los cincuenta serán destinados por la Empresa a destinos en tierra apropiados a sus aptitudes, reajustándose en tal caso todas sus retribuciones al nuevo puesto de trabajo.

Séptima.—La Empresa sufragará a su costa y por un periodo máximo de seis meses los gastos que se originen para adaptar al personal auxiliar que cese en los servicios de vuelo a su nuevo puesto de trabajo en tierra, y en caso de ineptitud podrá destinar al trabajador de que se trate a otros puestos de trabajo de nivel salarial inferior, salvo que opte por el cese mediante la indemnización señalada para las Azafatas en la norma quinta o la que se fije para los Tripulantes Auxiliares varones por la jurisdicción laboral competente.

Octava.—Las Azafatas en estado de gestación podrán optar por una de las soluciones siguientes:

a) Quedar en situación de excedencia por cinco años.
b) Causar baja en la Empresa con la indemnización que corresponda por los años de servicio en aquélla y su edad, en la cuantía señalada en la Norma quinta, reputándose a estos efectos cumplidos los treinta y cinco años de edad para las que no los hubieran alcanzado al producirse su estado de gravidez.

Las Azafatas que no ejerciten la opción acabada de señalar disfrutarán de permiso durante los cuarenta días anteriores y posteriores al parto, percibiendo durante el mismo la remuneración garantizada por el coeficiente mensual de programación; la Empresa podrá deducir de tal remuneración el subsidio que perciba de la Seguridad Social.

Novena.—Los Tripulantes Auxiliares de Vuelo quedan obligados a prestar los servicios de su categoría y clase siempre que actúen en equipo, en aeronaves que la Empresa utilice en régimen de alquiler y en los de Compañías asociadas o concertadas con aquélla, aunque sean conducidas por Tripulantes Técnicos de otras Empresas; para cumplir esta obligación, y en defecto de voluntarios, la Empresa establecerá los correspondientes turnos entre sus Tripulantes Auxiliares.

Décima.—La Empresa designará libremente entre los Tripulantes Auxiliares de su plantilla los que hayan de desempeñar funciones de sobrecargo, Jefes de Cabina o equivalentes, por la especial confianza que requieren tales cargos.

Undécima.—Las Normas precedentes son aplicables a los Tripulantes Auxiliares que integran la plantilla de personal fijo en la Empresa, por haber sido contratados con carácter indefinido. A los restantes Tripulantes Auxiliares se aplicarán las disposiciones legales de general aplicación, la Reglamentación

de Trabajo aprobado por Orden de 4 de julio de 1947 con sus modificaciones sucesivas y las cláusulas de su respectivo contrato de trabajo.

Duodécima. — Las retribuciones garantizadas en la Norma primera se abonarán con efectos retroactivos a partir de 1 de octubre de 1965, deduciendo de la diferencia que resulte el mismo porcentaje experimentado por elevación del índice nacional del coste de la vida desde la indicada fecha al mes de enero de 1967, y de la cantidad que reste se deducirán asimismo, por compensación, las mejoras salariales recibidas por cada Tripulante sobre los mínimos establecidos en el Convenio aprobado por esta Dirección General el 8 de febrero de 1964, desde 1 de octubre de 1965 hasta la fecha.

Persisitirá la vigencia de estas Normas hasta el 31 de diciembre de 1970.

Las presentes Normas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable» y el personal a su servicio.

Ilmo. Sr. Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable, S. A.», con centros de trabajo en Barcelona, Málaga y Las Palmas, y el personal a su servicio; y

Resultando que con fecha 7 de octubre último la Comisión Deliberante, de conformidad con lo dispuesto en la materia en la Ley de 24 de abril de 1958, en el Reglamento para su aplicación de 21 de junio siguiente y en las normas de iguales mes y año, suscribió por unanimidad el referido Convenio;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió lo actuado a esta Dirección General, informando favorablemente el texto del Convenio y haciendo constar que, en declaración especial del mismo, se hace constar que las mejoras económicas en él contenidas no repercutirán en los precios;

Considerando que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el 19 del Reglamento de 22 de julio de igual año corresponde, dado el ámbito de aplicación del mismo, la aprobación del Convenio a este Centro Directivo;

Considerando que el contenido del Convenio no se opone a disposición legal alguna; que las mejoras económicas en él contenidas representan un notable beneficio para el personal de la Empresa, y que las mismas, según se hace constar expresamente, no repercutirán en los precios, dado que las tarifas de servicios que la Entidad presta son fijados por acuerdos internacionales o del Gobierno;

Vistos los citados textos legales y demás de pertinente aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas,

Acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Italcable, S. A.», y el personal a su servicio.

2.º Ordenar la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «ITALCABLE» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El Convenio afecta a la Empresa «Italcable» y a todo el personal que en ella presta o entre a prestar servicio en cualquiera de sus centros de trabajo.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Será de aplicación a todas las personas que, con sujeción al artículo sexto de la Ley de Contrato de Trabajo, tengan el carácter de trabajadores al servicio de «Italcable», en cualquiera de sus dependencias y centros de trabajo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si le prestan su esfuerzo físico o de atención.

Art. 3.º *Personal excluido.*—Queda excluido de sus preceptos el personal que desempeñe las funciones de alta dirección o alto gobierno, al cual se le hayan conferido estos cargos con expresa mención de su carácter directivo, y los Superintendentes de Estaciones, si en su nombramiento así se convino.

Art. 4.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia, y concluirá el día 6 de octubre de 1969.

No obstante, se retrotraen los efectos económicos el día 1 de abril de 1967.

Art. 5.º *Prórroga.*—El Convenio se prorrogará por años naturales, de no existir solicitud en contrario y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a la extinción de aquél.

Art. 6.º *Jurisdicción e inspección.*—Para la vigencia y cumplimiento del presente Convenio las partes se someten a lo que dispone el artículo 28 del Reglamento aprobado por Orden de 22 de junio de 1958.

Art. 7.º *Repercusión en precios.*—Cada una de las partes hace constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del Convenio o alguna de ellas en particular no determinará elevación de precios en los servicios de la «Italcable», a pesar del contenido de sus cláusulas económicas, ya que las tarifas de los servicios son fijadas por acuerdos internacionales o del Gobierno.

Art. 8.º *Absorciones.*—El sistema de retribución implantado mediante el presente Convenio sustituye, en su conjunto y a todos los efectos, al anterior sistema de retribución del personal, en todos sus elementos constitutivos y sea cualquiera la forma bajo la que hubiera sido establecida. Además, la Empresa no renuncia a los derechos de absorción de las mejoras que en este Convenio se establecen en cuanto puedan ser aplicables, en relación con los aumentos de salarios que puedan ser establecidos por futuras disposiciones dictadas por el Gobierno (Ministerio de Trabajo) o por Convenios Colectivos.

Art. 9.º *Vinculación de las partes.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Competencia y responsabilidad.*—La organización de trabajo en la «Italcable», dentro de las disposiciones legales y normas reglamentarias, es facultad exclusiva de la Dirección General de la Empresa. La organización que la Dirección General acuerde y sus modificaciones serán de aceptación obligatoria para todos los trabajadores de la Empresa.

Art. 11. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal de la Empresa será de cuarenta y dos horas semanales, independientemente de la forma en que aquélla se realice.

Art. 12. *Turnos de trabajo.*—En relación con los turnos de trabajo, se estará a lo prevenido al respecto en cada centro de la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 13. *Sustituciones en el servicio.*—No se permitirán las sustituciones y cambios de guardia. Todos los empleados deberán asistir por sí a los servicios que les correspondan. Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, mediante solicitud escrita del interesado, con expresión de los motivos, la Dirección, previamente informada por el Jefe correspondiente, podrá autorizar la sustitución o cambio para el caso concreto, no admitiéndose solicitudes que impliquen sustituciones sistemáticas indefinidas ni para más de una guardia o servicio.

Art. 14. *Jornada continuada.*—Se establece una jornada continuada de verano desde las ocho a las quince horas, en el período comprendido entre el 1 de junio al 30 de septiembre, a excepción de aquel personal que, por la índole de sus trabajos, tenga fijado horario distinto.

CAPITULO III

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 15. *Principios generales.*—Las denominaciones consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las categorías enumeradas si las necesidades y volumen del centro de trabajo no lo requiera.

Art. 16. *Alcance de los cometidos.*—Cada empleado de la «Italcable» tiene obligación de realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenan sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional, incluso en las de inferior categoría quienes están comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan las necesidades y circunstancias del servicio.

Cuando algún empleado realice durante dos meses, y con carácter interino, trabajos de categoría superior a la suya, en sustitución de otro empleado, bien por ausencias o por vacantes, percibirá, al cumplirse ese plazo, la diferencia entre el sueldo de esa categoría superior que ocupe y la que ostenta en propiedad. Al transcurrir seis meses en esa situación volverá a su categoría y retribución anterior o ascenderá definitivamente si le corresponde.

Art. 17. *Grupos profesionales.*—El personal de «Italcable» se clasificará en los siguientes grupos:

- I. Grupo Técnico.
- II. Grupo Administrativo.
- III. Grupo Profesional o de Oficio.
- IV. Grupo Subalterno.